RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1499-2026 del 29 de septiembre de 2026, se denunció de forma anónima ante la Corporación *"Tala de bosque nativo, aproximadamente de 1 hectárea, chagualo, siete cueros."*

Que el día 02 de octubre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar los hechos puestos en conocimiento de CORNARE. Como resultado de la diligencia, se elaboró el Informe Técnico N.° **IT-06342-2026 del 09 de octubre de 2026**, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones derivadas de la evaluación técnica efectuada, en los siguientes términos:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

3.1. *El día 2 de octubre de 2026, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con FMI: 026-0035218 PK_PREDIOS 6742001000002500097, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-1499-2026 del 29 de septiembre de 2026.*

3.2. *Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de Concepción, se continua por vía al municipio de San Vicente hasta llegar al sector conocido como el Tapón, se desvía a mano derecha por vía destapada*

aproximadamente 7 minutos, hasta llegar al sitio de interés, en la coordenada X: -75° 14 47.87 Y:6° 24 49.88 Z: 2137

3.3. *A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.*



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Las Frias, municipio de San Vicente, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. *Durante la verificación realizada en el punto de interés, se evidenció que el área objeto de intervención se encuentra inmersa en un entorno con diferentes coberturas y usos del suelo. De acuerdo con la información recopilada durante el recorrido de campo, el predio ha sido intervenido presuntamente para el desarrollo de actividades productivas, observándose en los sectores aledaños áreas con vegetación secundaria en diferentes estados de sucesión, así como zonas destinadas a potreros y cultivos. Asimismo, se identificaron sectores con cobertura vegetal en condiciones de conservación, los cuales hacen parte de la matriz natural existente en el entorno. Conforme a la delimitación realizada mediante el Geoportal de CORNARE, se estimó que el área intervenida corresponde aproximadamente a 0,38 hectáreas (3.800 m²).*

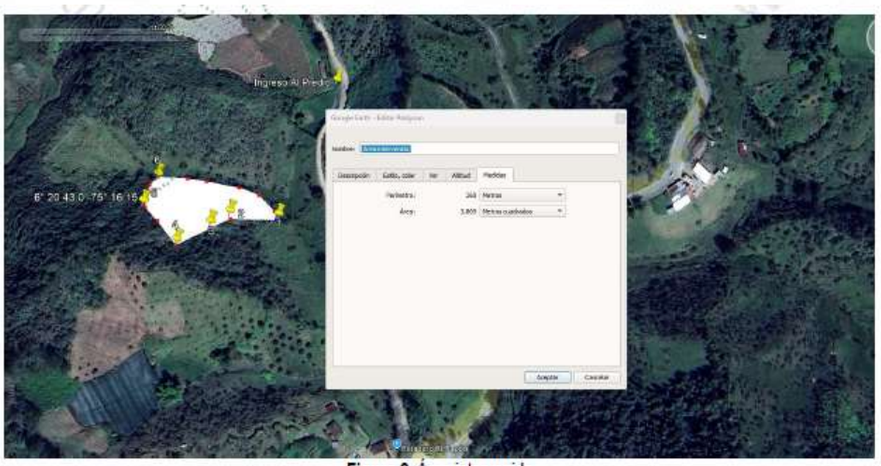


Figura 2. Área intervenida



Figura 3. Panorama del área intervenida.

El área objeto de intervención se localiza en las coordenadas X: -75°14'47,87", Y: 6°24'49,88" y Z: 2.137 m s. n. m. Durante la inspección de campo se evidenció una intervención sobre la cobertura vegetal existente, correspondiente principalmente a cobertura de rastrojo, con predominio de helecho marranero (Pteridium arachnoideum), especie característica de áreas abiertas y en proceso de regeneración natural con cobertura vegetal secundaria.

En el área intervenida se identificaron, adicionalmente, cerca de 15 individuos en estado de latizal, correspondientes a especies leñosas en proceso de desarrollo, entre las que se registraron siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia baccifera), y chagualo (Clusia multiflora Kunth). Estos individuos hacían parte de la estructura y composición de la cobertura vegetal presente previamente en el sitio y constituyen elementos propios de procesos de regeneración natural secundaria.



Figura 4. Especies arbóreas aprovechadas

Asimismo, se evidenció que la mayoría de los individuos arbóreos presentes en el área se encuentran en pie, con condiciones fitosanitarias aparentemente favorables y buen estado de desarrollo y crecimiento, conservando su estructura y porte natural.

Durante la inspección se observó que los subproductos forestales resultantes de la intervención, tales como fustes, trozas, ramas y demás material vegetal

proveniente de los individuos arbóreos talados, permanecen acopiados dentro del predio, la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.



Figura 5. Especies arbóreas en pie

Durante el recorrido de campo realizado en el área objeto de intervención, específicamente en la parte baja del predio, se evidenciaron características morfológicas y de humedad compatibles con la presencia de una fuente hídrica; no obstante, al momento de la visita no se observó lámina de agua ni flujo superficial. De acuerdo con la información cartográfica disponible en el Geoportal de CORNARE, en este sector se encuentra identificada una fuente de agua de menor orden, localizada a una distancia aproximada de entre 4,29 m y 8,37 m respecto del área intervenida.



Figura 6. Distancia del área intervenida a fuente hídrica.

En este sentido, si bien durante la inspección no fue posible constatar la presencia de flujo hídrico superficial, la existencia de la fuente registrada cartográficamente

y las características físicas observadas en campo permiten establecer la proximidad de la intervención a un elemento de la red hídrica, por lo que deberá considerarse la posible incidencia de las actividades realizadas sobre la dinámica de escorrentía, la estabilidad del terreno y las condiciones de protección asociadas al recurso hídrico.

Informar el cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251-2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

Durante la visita de inspección no se encontró personal realizando actividades de socola de rastrojo ni labores de aprovechamiento forestal en el área objeto de verificación. No obstante, fue posible establecer comunicación vía telefónica con el señor Efraín Echeverry, al número 314 812 7451, quien manifestó que "no tenía conocimiento de que para realizar actividades de socola debía solicitar permiso" y expresó su disposición para atender las recomendaciones, requerimientos y demás medidas que determine la Corporación.

Una vez revisadas las bases de datos de Cornare y la información suministrada durante la visita de campo, se evidenció que no existe permiso de aprovechamiento forestal vigente otorgado para la ejecución de actividades de intervención sobre los individuos arbóreos presentes en el predio.
Tampoco se evidenció la realización de quemas de material vegetal ni la presencia de indicios asociados a esta actividad que pudieran generar afectaciones sobre los recursos naturales.

***3.5.** Si bien las especies taladas son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Y la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente, que contiene el listado oficial de especies silvestres amenazadas a nivel nacional. Para la jurisdicción de CORNARE, es importante complementarla con las disposiciones regionales sobre veda de flora silvestre. (Ac.404 2020)*

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

***3.6.** En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.*

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda Las Frías, municipio de San Vicente.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda Las Frías, municipio San Vicente	Ubicación Área intervenida	-75	16	11.96	6	20	43.07
		-75	16	13.01	6	20	42.87
		-75	16	13.39	6	20	42.48
		-75	16	14.02	6	20	41.84
		-75	16	15.01	6	20	42.94
		-75	16	15.00	6	20	44.00

➢ ***Información matricula del predio***

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el predio identificado con FMI: 026-0035218 PK_PREDIOS 6742001000002500097, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente, con un área aproximada de 8.3 Ha.



Figura 7. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Las Frías, municipio de San Vicente, Antioquia

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	8232
PK_PREDIOS	6742001000002500097
MATRICULA	0035218
Área Predio	8.3 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➢ ***Información clasificación POMCA – Río NARE***

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	1.02	94.86
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.06	5.14

Figura 7. Información Zonificación Ambiental para el predio de interés, vereda Las Frias, municipio de San Vicente, Antioquia

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS:

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías de acuerdo al régimen de uso y manejos establecidos en la Resolución No. 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019.

3.8. *Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas Sin determinantes ambientales y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, del Río Nare que se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017) y La resolución 112-0393-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Nare*

3.9. *El área intervenida se encuentra dentro de* ***Sin Determinantes Ambientales, ubicada el área de color rojo.***

4. CONCLUSIONES:

En atención a la inspección ocular realizada el 2 de octubre de 2026, se estableció que en el predio identificado con FMI: 026-0035218 PK_PREDIOS 6742001000002500097, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Con base en la visita técnica realizada y la información recopilada durante el recorrido de campo, se evidenció que el área intervenida corresponde a una

cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, La intervención se efectuó sobre un área aproximada de 0,38 hectáreas (3.800 m²), afectando principalmente vegetación de rastrojo alto dominada por helecho marranero (Pteridium arachnoideum).

Durante la inspección se evidenció igualmente el aprovechamiento de aproximadamente 15 árboles en estado de latizal, correspondientes a especies leñosas en proceso de desarrollo, entre las que se registraron siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia baccifera), y chagualo (Clusia multiflora Kunth). Estos individuos hacían parte de la estructura y composición de la cobertura vegetal presente previamente en el sitio y constituyen elementos propios de especies pioneras de procesos de regeneración natural secundaria, las cuales formaban parte de la cobertura vegetal existente en el área intervenida. Lo anterior indica que, aunque se presentó una intervención sobre la vegetación secundaria establecida, el sitio conserva capacidad de recuperación ecológica y a la permanencia de individuos arbóreos característicos de etapas sucesionales intermedias.

La socola o rocería, se encuentra entre 4,29 m y 8,37 dentro de la faja de retiro de la fuente hídrica, incumpliendo el acuerdo 251-2011, que determina según la metodología matricial que la distancia mínima es de 10 metros, esto reduce la capacidad de la franja para retener sedimentos, nutrientes y otros contaminantes antes de que lleguen al cauce.

Por lo tanto, se considera necesario implementar acciones orientadas a la recuperación y restauración de la cobertura vegetal intervenida, priorizando la regeneración natural del área y evitando nuevas actividades de socola o rocería dentro de la faja de retiro, con el propósito de restablecer su función protectora y contribuir a la conservación de la fuente hídrica.

Las especies nativas aprovechadas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

El presunto Infractor no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los árboles ubicados en el predio intervenido.

Durante la visita de inspección se evidenció la intervención de aproximadamente 0,38 hectáreas de cobertura vegetal, principalmente rastrojo, no se evidenciaron indicios de quema de material vegetal ni afectaciones a los recursos naturales asociadas a esta actividad.

El predio identificado con FMI: 026-0035218 PK_PREDIOS 6742001000002500097, donde se realizó la intervención se encuentra en Sin Determinantes Ambientales.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra

que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente: ***Protección y conservación de los bosques****. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-06342-2026 del 09 de octubre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas obras o actividades que impliquen la intervención a los recursos naturales sin contar permisos de la autoridad ambiental.*"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1499-2026 del 29 de septiembre de 2026.
- Informe técnico N° IT-06342-2026 del 09 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-0035218 PK_PREDIOS 6742001000002500097, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente- Antioquia; ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2026 se identificó la intervención una cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, sobre un área aproximada de 0,38 hectáreas (3.800 m²) correspondiente a vegetación de rastrojo alto dominada por helecho marranero (Pteridium arachnoideum), igualmente el aprovechamiento de aproximadamente 15 árboles en estado de latizal, correspondientes a especies leñosas en proceso de desarrollo, entre las que se registraron siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia

baccifera), y chagualo (Clusia multiflora Kunth). Actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente "sin nombre" a una distancia aproximada entre 4,29 m y 8,37

La anterior medida se impone al señor **JOSE EFRAIN ECHEVERRY GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.452.091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARÁGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ EFRAÍN ECHEVERRY GIL** para que, **en un término máximo de sesenta (60) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, establezca una compensación activa mediante la siembra de **sesenta (60) individuos arbóreos de especies nativas propias de la zona**, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución N.° RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "*Por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de CORNARE*" garantizando el adecuado establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los individuos plantados durante un período mínimo de cinco (5) años, mediante la implementación de las labores silviculturales necesarias para favorecer su supervivencia y crecimiento.

PARÁGRAFO 1.º: Una vez ejecutada la siembra, el requerido deberá remitir a CORNARE un informe que dé cuenta del cumplimiento de la obligación, acompañado de los respectivos soportes fotográficos, la identificación de las especies utilizadas y la localización del área intervenida, para efectos de su verificación por parte de la Corporación, sin perjuicio de la visita técnica de seguimiento que se considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ EFRAÍN ECHEVERRY GIL** para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de las actividades de tala, procurando su aprovechamiento y descomposición natural, de manera que puedan incorporarse al suelo como materia orgánica, siempre que ello resulte ambientalmente viable y no genere afectaciones a los recursos naturales.

- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de residuos vegetales o de cualquier otro material, en observancia de las disposiciones ambientales aplicables y de los lineamientos establecidos en la Circular Externa N.° 100-0030-

2020 del 18 de agosto de 2020, reiterados mediante la Circular N.° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

- Abstenerse de realizar intervenciones, actividades de uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que requieran autorización, permiso, concesión o licencia ambiental, sin contar previamente con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental, cuando este sea exigible conforme a la normativa vigente.

- Respetar las áreas de protección de los nacimientos y las fajas de retiro asociadas a las fuentes hídricas, de conformidad con las determinantes ambientales aplicables y con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo N.° 251 de 2011 de CORNARE, particularmente en lo relacionado con la determinación de las rondas hídricas. Para tal efecto, deberá observar las distancias de protección que correspondan según la localización del predio y las condiciones específicas del recurso hídrico, incluyendo el radio de protección de treinta (30) metros alrededor de los nacimientos y las fajas de retiro mínimo de diez (10) metros, cuando resulten aplicables conforme a la disposición correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: **SOLICITAR** al equipo técnico de Control y Seguimiento de la **Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE** realizar una visita técnica al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación institucional de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y constatar las condiciones ambientales del área intervenida.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE EFRAIN ECHEVERRY GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.452.091, localizado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente- Antioquia; entregando copia controlada del informe técnico de queja No. IT-06342-2026 del 09 de octubre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056740347764
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 15/10/2026